36820/2023 Incidente Nº 1 - ACTOR: FABIO, CARLOS ESTEBAN (TF 49122123-A) s/ BENEF. DE LITIGAR S/G

///nos Aires, 14 de diciembre de 2023.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 27/02/23, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor, con costas, y lo intimó a ingresar la suma de $119.150,76, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar un certificado de deuda.

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 06/03/23 apeló la parte actora y, el 13/03/23, fue concedido su recurso, cuya fundamentación no fue acompañada (ver páginas 288/289; 292 y 304 del PDF acompañado en la causa).

III. Que, el artículo 1171 del Código Aduanero expresa que: *"[L]as partes podrán interponer recurso de apelación ante la Cámara dentro de los treinta (30) días de notificárseles la sentencia del Tribunal Fiscal. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de quedar firme. Será competente la Cámara en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del Tribunal Fiscal de la Nación, según sea donde se ha radicado la causa […]"*.

Por su parte, el artículo 1173 dispone que: *"[E]l escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal, el que dará traslado a la otra parte*

para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, hubiere o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes […]".

IV. Que, teniendo en cuenta las disposiciones normativas transcriptas y constatándose, en la especie, que la recurrente no ha fundado su apelación en la debida forma (ver página 304 del PDF acompañado en la causa) corresponde declarar desierto el recurso intentado, con costas (cfr. artículo 1163 del Código Aduanero).

Por lo demás, cabe añadir que, de aplicar las disposiciones de los arts. 81, 243 y 246 del CPCCN corresponde adoptar idéntica solución al caso.

Como coralario de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 06/03/23 contra la sentencia del 27/02/23, con costas (cfr. artículo 1163 del Código Aduanero).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ